

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 032-06

QUE OTORGA UNA CONCESIÓN A LA SOCIEDAD UNIVERSAL CABLE, S. A., PARA PRESTAR SERVICIOS PUBLICOS DE DIFUSION POR CABLE EN LA PROVINCIA VALVERDE Y RECHAZA OPOSICIONES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de Concesión para prestar servicios de difusión por cable en la Provincia de Valverde depositada por la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S. A.**, ante el **INDOTEL**, en fecha 21 de noviembre de 2005.

Antecedentes.-

1. La sociedad **UNIVERSAL CABLE, S. A.** presentó por ante el **INDOTEL**, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil cinco (2005), una solicitud de concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la Provincia Valverde, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
2. La sociedad **UNIVERSAL CABLE, S. A.** anexó a la referida solicitud de concesión, toda la documentación necesaria requerida por los capítulos III del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
3. Mediante comunicación marcada con el número 058857 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), el **INDOTEL** informó a la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S.A.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la obtención de la concesión, conforme lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana. En la misma comunicación, se solicitó a **UNIVERSAL CABLE, S. A.** que, en ejecución del proceso de asignación aplicable, esa sociedad publicara en un periódico de circulación nacional el extracto de solicitud correspondiente;
4. En fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S. A.** publicó en la página diecisiete (17) del periódico "El Nacional" el correspondiente aviso de solicitud de concesión a los fines de ofrecer servicios de difusión por cable en la Provincia Valverde, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por **UNIVERSAL**

CABLE, S. A., dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del referido extracto;

5. Mediante Acto No. 590/2005 de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por la Ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, la sociedad **MAO, CABLE VISION C. POR A.** depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud para el otorgamiento de una Concesión para ofrecer servicios de difusión por cable en la Provincia Valverde por la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S.A.**, concluyendo de la manera siguiente:

“PRIMERO: La reiteración de la solicitud realizada por mi requeriente en fecha 24 de noviembre del año 2005, entregada el 25 de noviembre en el **INDOTEL**, donde se solicita copia de los documentos depositados por la empresa Universal Cable, S.A. en su solicitud de concesión para el servicio de difusión por cable en la provincia Valverde.

SEGUNDO: que por medio del presente acto mi requeriente le informa que presenta formal oposición bajo reservas, a la entrega de una concesión a la empresa Universal Cable, S.A. para ofertar el servicio de difusión por cable, en la provincia Valverde. Que dicha oposición se establece bajo reservas en virtud de que por disposiciones legales y reglamentarias y por violaciones que en su momento después que el **INDOTEL**, entregue la documentación pedida le presentaremos al **INDOTEL**, con un escrito que sustentará la oposición indicada y que la reiterará.”

6. Que mediante el mismo número del Acto No. 590/2005 de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por la Ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, la sociedad **TELECABLE SATELITE NOROESTE, S. A.** depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud para el otorgamiento de una Concesión para ofrecer servicios de difusión por cable en la Provincia Valverde por la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S. A.**, concluyendo de la manera siguiente:

“PRIMERO: Formal solicitud de copia de todos los documentos depositados por la empresa Universal Cable, S.A. en su solicitud de concesión para el servicio de difusión por cable en la Provincia Valverde.

SEGUNDO: Que por medio del presente acto mi requeriente le informa que presenta formal oposición bajo reservas, a la entrega de una concesión a la empresa Universal Cable, S.A. para ofertar el servicio de difusión por cable, en la provincia Valverde. Que dicha oposición se establece bajo reservas en virtud de que por disposiciones legales y reglamentarias y por violaciones que en su momento después que el **INDOTEL**, entregue la documentación pedida le presentaremos al **INDOTEL**, con un escrito que sustentará la oposición indicada y que la reiterará y donde se demostrará que la indicada empresa está impedida para recibir la indicada concesión.”

7. Mediante comunicación marcada con el número 059035 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil cinco (2005), suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, esta institución le remitió al señor Bernardo Ledesma, abogado de **TELECABLE SATELITE NOROESTE, S.A.** y de **MAO, CABLE VISION C. POR A.**, copia del expediente solicitado, en apego a las disposiciones del artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, otorgándole además, un plazo de diez (10) días calendario para que informara a esta institución sobre las motivaciones para su oposición;

8. Mediante Acto No. 9/2006 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil seis (2006), instrumentado por la Ministerial Maria Leonarda Juliao Ortiz, la sociedad **TELECABLE SATELITE NOROESTE, S. A.** depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud para el otorgamiento de una Concesión para ofrecer servicios de difusión por cable en la Provincia Valverde por la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S. A.**, concluyendo de la manera siguiente:

“UNICO: Rechazar el pedimento de concesión para proveer servicios públicos de difusión por cable, para la provincia Valverde de la empresa **Universal Cable, S.A.**”

9. Mediante comunicación marcada con el número 060163 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil seis (2006) y notificada en fecha trece (13) del mes de enero del mismo año 2006, suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, este órgano regulador comunicó a la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S. A.**, de la oposición presentada por **TELECABLE SATELITE NOROESTE, S. A.** otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para que ejerza su derecho a responder a la señalada objeción;

10. Mediante comunicación de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil seis (2006), la sociedad **MAO, CABLE VISION, C. POR A.** depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada a esta institución por **UNIVERSAL CABLE, S. A.** en el cual concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: Que se apliquen las sanciones de lugar a la empresa Universal Cable, por todo lo antes indicado de conformidad con la Ley 153-98 y la Reglamentación.

SEGUNDO: Que en tal virtud se le niegue la concesión solicitada para el servicio de difusión por cable en la provincia Valverde y cualquier otra localidad del país, por ser las violaciones aquí indicadas faltas graves que imposibilitan otorgar una concesión.

TERCERO: Ratificamos por estas razones el pedimento de esta empresa Mao Cablevisión de oposición a que a la empresa Universal Cable, se le entregue una concesión para el servicio público de difusión por cable en Mao y en la provincia Valverde.”

11. Mediante comunicación marcada con el número 060290 de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil seis (2006) y notificada en fecha diecinueve (19) del mes de enero del mismo año 2006, suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, ésta institución comunicó a la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S.A.**, la interposición de la oposición presentada por **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para que ejerciera su derecho a responder a la señalada objeción;

12. En fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil seis (2006), la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S. A.**, depositó una instancia ante este órgano regulador, en respuesta a las oposiciones elevadas por la sociedad **TELECABLE SATELITE NOROESTE, S.A.**, concluyendo de la manera siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR en todas sus partes el presente escrito contentivo de respuesta a las observaciones presentadas por **TELECABLE SATELITE NOROESTE**, mediante acto de alguacil No. 9/2006, instrumentado por la Ministerial Maria Juliao Ortiz, en fecha 10 de enero de 2006, por ante el **INDOTEL**, por haber sido sometido oportunamente conforme a la Ley 153-98 y a la Reglamentación vigente.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal el acto de alguacil No. 9/2006, instrumentado por la Ministerial Maria Juliao Ortiz, en fecha 10 de enero de 2006, a requerimiento de **TELECABLE SATELITE NOROESTE** por medio del cual se realizan las observaciones “para que no se le otorgue concesión a la empresa **UNIVERSAL CABLE** para el servicio de difusión por cable en Mao.”

13. En fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil seis (2006), la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S. A.**, depositó una instancia a este órgano regulador, en respuesta a las oposiciones elevadas por la sociedad **MAO CABLE VISION, C. POR A.** concluyendo de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en todas sus partes el presente escrito contentivo de respuesta a la oposición presentada por la sociedad **MAO CABLE VISION, C. POR A.** realizada mediante comunicación de fecha 18 de enero de 2006, por ante el **INDOTEL**, por haber sido sometido oportunamente conforme a la Ley 153-98 y a la Reglamentación vigente.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, 1.- la comunicación de fecha 18 de enero de 2006, emitida por **MAO CABLE VISION, C. POR A.** por medio de la cual se realiza oposición “para que se le niegue la concesión solicitada para el servicio de difusión por cable en la Provincia Valverde y cualquier otra localidad del país...”. 2.- el Acto Notarial No. 4 instrumentado por ante el Notario Público de Mao, Licenciado José Alexandro Cruz en fecha 17 de enero de 2006.”

14. En fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil seis (2006), la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S. A.** depositó una instancia ante este órgano regulador informando que, con ocasión de la comunicación No. 060290 del 19 de enero de 2006, a través de la cual se le informó que en fecha 18 de enero de 2006, la sociedad **MAO CABLE VISION, C. POR A.** sometió por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** una instancia solicitando la “imposición de sanciones y la negación de otorgamiento de una concesión a la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S.A.**”, anexando un DVD donde alegadamente aparecen filmicas de retransmisión por parte de **UNIVERSAL CABLE, S.A.** solicitaba, muy respetuosamente, copia del referido DVD a los fines de preservar el derecho de defensa de su representada;

15. Mediante comunicación marcada con el número 060824 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil seis (2006), suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, ésta institución remitió a la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S.A.** una copia fiel del referido DVD, con la finalidad de que esa empresa ejerciera su derecho a responder a las objeciones presentadas al **INDOTEL**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario a esos fines;

16. En fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S.A.** depositó ante el **INDOTEL** un addendum a su escrito de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil seis (2006), contentivo de los medios de defensa presentados en respuesta a la oposición de **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, concluyendo en el mismo de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito contentivo de observaciones a la oposición presentada por la sociedad **MAO CABLE VISION, C. POR A.** realizada mediante comunicación de fecha 18 de enero de 2006, por ante el **INDOTEL**, por haber sido sometido oportunamente conforme a la Ley 153-98 y a la Reglamentación vigente.

SEGUNDO: OTORGAR a **UNIVERSAL CABLE** la correspondiente concesión para iniciar la prestación del servicio público de difusión por cable en la Provincia Valverde.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la Provincia Valverde, le ha sido presentada por **UNIVERSAL CABLE, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como el artículo 1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha 13 de octubre de 2005, definen la Concesión como “El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 19 que “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal c) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, otorga al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que “*para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados*”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que “Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que “El Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley”; que este último dispone que “Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que “Para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del citado Reglamento dispone que para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que “el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”;

CONSIDERANDO: Que los requisitos necesarios para obtener una concesión se encuentran contenidos en los Capítulos III del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece que “las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años”;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), establece que “el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas”;

CONSIDERANDO: Que **MAO, CABLE VISION, C. POR A. y TELECABLE SATELITE NOROESTE, S. A.** presentaron al **INDOTEL**, mediante escritos previamente descritos en este documento, sus objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por **UNIVERSAL CABLE, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que entre los pedimentos presentados por las indicadas entidades en los escritos de objeción, se encuentra el rechazo de la solicitud de concesión de la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S. A.** para prestar el servicio de difusión por cable en la provincia de Valverde;

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos presentados al **INDOTEL** a los fines previamente indicados, **MAO CABLE VISION C. POR A.**, alega, entre otras cosas, que el **INDOTEL** debe negarle el otorgamiento de la concesión a **UNIVERSAL CABLE, S. A.** en virtud de que, 1) está prestando el servicio público de difusión por cable sin la debida autorización; 2) que ha

incurrido en competencia desleal; y 3) por falta de pago de la Contribución para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a la alegada prestación del servicio público de difusión por cable por la empresa **UNIVERSAL CABLE, S. A.**, sin contar con la correspondiente concesión, **MAO CABLE VISION C. POR A.**, ha presentado la compulsión del acto auténtico No. 4, de comprobación con traslado de notario, instrumentado por el licenciado José Alexandro Cruz, Notario Público de los del número para la provincia Valverde; que en el referido acto se afirma que en la residencia de la señora Esmeralda María Rodríguez, cuya cédula de identidad y electoral no fue aportada, “por medio de un televisor propiedad de la señora”, el notario actuante procedió a “comprobar que en dicha residencia existía el Servicio de televisión por cable servido por la Empresa **Universal Cable (...)**”; que en los demás traslados efectuados, el notario actuante se limita a “comprobar la existencia del servicio de televisión por cable (...)", sin identificar el proveedor del mismo; que los actos de comprobación instrumentados por los Notarios Públicos deben ser estrictos en cuanto a lo que comprueban; que en el caso presentado a este Consejo Directivo, el Notario Público no indica el procedimiento que le permitió comprobar la prestación del servicio por parte de **UNIVERSAL CABLE, S. A.**, no aporta los elementos que permitan discernir que ha comprobado lo que afirma; que la mera afirmación por parte del Notario de la comprobación de un hecho no la convierte en verdadera *per se*; que, en virtud de todo lo anteriormente indicado, la comprobación contenida en el acto auténtico No. 4 previamente descrito es jurídicamente defectuosa, por lo que no será tomada en cuenta por este Consejo Directivo para dar inicio a un proceso sancionador administrativo por la prestación del servicio de difusión por cable sin la correspondiente concesión, ni para decidir sobre la concesión solicitada por **UNIVERSAL CABLE, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a las argumentaciones de **MAO CABLE VISION C. POR A.**, sobre prácticas de competencia desleal por parte de la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S. A.**, es preciso ponderar que de conformidad con el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, se define como práctica de competencia desleal “las conductas que se realicen en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulten contrarias a las buenas costumbres comerciales, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando estén encaminadas a afectar o afecten la libertad de decisión del comprador, el consumidor o el libre funcionamiento del Mercado”;

CONSIDERANDO: Que en el mismo sentido, el citado Reglamento establece, en su artículo 3.1, que “sin perjuicio de otras formas de protección de la libre y leal competencia, este reglamento aplicará a todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y sus revendedores de servicios, en particular en sus relaciones de acceso a las redes y a la infraestructura indispensables para la prestación de estos servicios”;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S. A.** no es a la fecha una prestadora del servicio público de difusión por cable, por lo que no es una competidora en el mercado; que, aún cuando podría tipificarse una práctica desleal de comercio en función de una ventaja ilícita obtenida a través de operaciones comerciales no autorizadas o reñidas con la Ley, no ha sido aportada a este Consejo Directivo ninguna prueba que apunte a la comisión de los hechos alegados; que, en tal virtud, no ha podido ser retenida en contra de esa empresa una falta a las disposiciones de la Ley No. 153-98 por la realización de prácticas restrictivas a la competencia;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, en lo concerniente a los alegatos de **MAO CABLE VISION C. POR A.** sobre la “falta de pago” de la Contribución para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) por parte de **UNIVERSAL CABLE, S. A.**, es importante destacar que de conformidad con el artículo 45 de la Ley No. 153-98, la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), aplica sobre:

a. Los importes percibidos en el mes anterior a la liquidación de la CDT, antes de impuestos, por concepto de facturaciones a los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión; y

b. Los importes percibidos por los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones en el mes anterior a la liquidación de la CDT, por concepto de saldos de corresponsalía (liquidación) por servicios internacionales, excepto los de radiodifusión.

CONSIDERANDO: Que en virtud del texto legal que venimos de citar, los proveedores del servicio público de difusión por cable servicios son *agentes de percepción* de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), dado que la misma es pagada por los usuarios finales del servicio; que **UNIVERSAL CABLE, S. A.** no es a la fecha una prestadora del servicio público de difusión por cable, por lo cual no puede tener clientes a los cuales facturar el importe correspondiente a la CDT; que en tal virtud, no ha podido ser retenida en contra de esa empresa una falta a las disposiciones de la Ley No. 153-98 por el uso indebido de la CDT;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, entre los argumentos que ha presentado **TELECABLE SATELITE NOROESTE, S. A.** para que se rechace la solicitud de concesión presentada por **UNIVERSAL CABLE, S. A.** se incluyen: 1) que el proyecto técnico no ha sido firmado por ningún profesional de la ingeniería; 2) que la compañía viola el Código de Comercio; 3) que el valor de RD\$200.00 por el servicio establecido en el proyecto constituye un “acto restrictivo a la competencia”; y, 4) que el órgano regulador debe de preservar a las empresas instaladas que en ningún momento la indicada empresa ha presentado el costo de contratación de las señales internacionales pautadas en su listado de canales;

CONSIDERANDO: Que el proyecto técnico presentado por **UNIVERSAL CABLE, S.A.** contiene todas y cada una de las previsiones previstas en la Ley No. 153-98, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; mismos que no establecen la necesidad de que el estudio técnico requerido para las solicitudes de concesión debe ser rubricado por un profesional de la ingeniería;

CONSIDERANDO: Que **TELECABLE SATELITE NOROESTE, S. A.** ataca el hecho de que uno de los accionistas de **UNIVERSAL CABLE, S. A.** es un menor, representado por su padre, también accionista, por lo que se trataría de un (1) sólo accionista y no dos (2), razón por lo que, al decir de esa empresa, no se reuniría la cantidad de siete (7) accionistas prevista por el artículo 56 del Código de Comercio para la constitución de las compañías por acciones; que en este caso, aprobado previamente por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en aplicación de los procedimientos aplicables para la constitución de las sociedades de comercio y por la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc., al inscribir a **UNIVERSAL CABLE, S.A.** en el Registro Mercantil, se trata de un derecho civil de adquisición de acciones por parte de un menor debidamente representado por su tutor legal, operación permitida por las leyes vigentes; que en virtud de todo lo anterior, **UNIVERSAL CABLE, S.A.** ha cumplido con

los requisitos de carácter legal requeridos por los reglamentos previamente indicados para el otorgamiento de la concesión;

CONSIDERANDO: Que entre los alegatos presentados por **TELECABLE SATELITE NOROESTE, S. A.** para que se niegue el otorgamiento de una concesión a la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S. A.** para prestar servicios públicos de difusión por cable, se incluye la alegada comisión de un “acto restrictivo a la competencia”, consistente en asignar el valor de RD\$ 200.00 por el servicio, conforme lo establecido en su proyecto; que es preciso ponderar al respecto que **UNIVERSAL CABLE, S. A.** no es una prestadora que compite en el mercado, y que en sus argumentos, **TELECABLE SATELITE NOROESTE, S. A.** no aporta las pruebas que permitan determinar si la provisión del servicio de difusión por cable a los precios al público que pretende aplicar **UNIVERSAL CABLE, S. A.** podría estar por debajo sus costos, con el objeto o efecto de eliminar a competidores actuales o potenciales del mercado, conforme lo establecido por el literal g) del artículo 8 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones; que en virtud de todo lo anterior, este argumento será desestimado por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a los argumentos presentados por **TELECABLE SATELITE NOROESTE, S.A.** por la supuesta violación de **UNIVERSAL CABLE, S.A.** a la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación No. 362-01, se trata de asuntos que escapan de la competencia del **INDOTEL**, por lo que los mismos no serán conocidos por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal c) recientemente mencionado, establece como función del órgano regulador “otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, *permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones*;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98, establece el marco legal para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el Artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

CONSIDERANDO: Que a consecuencia de todo lo previamente señalado, este Consejo Directivo ha estimado que la solicitante **UNIVERSAL CABLE, S.A.** podría obtener la concesión

que ha solicitado a esta institución, tomando en consideración que dicha solicitud reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación. Por tanto,

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Código de Comercio de la República Dominicana;

VISTO: La Ley de Registro Mercantil No. 3-02;

VISTA: La solicitud de Concesión presentada al **INDOTEL** por **UNIVERSAL CABLE, S.A.** en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil cinco (2005), y sus anexos;

VISTO: El aviso de solicitud de concesión publicado por **UNIVERSAL CABLE, S.A.** en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil cinco (2005), en el periódico "El Nacional";

VISTO: El Acto No. 584-2005, instrumentado por la Ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, Alguacil de Estrados de la Sala Penal, notificado al **INDOTEL** en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil cinco (2005), a requerimiento de **MAO CABLE VISION, C. POR A;**

VISTO: El Acto No. 590-2005, instrumentado por la Ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, Alguacil de Estrados de la Sala Penal, notificado al **INDOTEL** en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil cinco (2005), a requerimiento de **TELECABLE SATELITE NOROESTE, S. A.;**

VISTO: El Acto No. 590-2005, instrumentado por la Ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, Alguacil de Estrados de la Sala Penal, notificado al **INDOTEL** en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil cinco (2005), a requerimiento de **MAO CABLE VISION, C. POR A;**

VISTO: El Acto No. 9-2006, instrumentado por la Ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, Alguacil de Estrados de la Sala Penal, notificado al **INDOTEL** en fecha diez (10) de enero del año dos mil seis (2006), a requerimiento de **TELECABLE SATELITE NOROESTE, S. A.;**

VISTO: El escrito depositado por **MAO, CABLE VISION, C. POR A.** en el **INDOTEL** en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil seis (2006), contenido de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada por **UNIVERSAL CABLE, S.A.** para prestar servicios públicos de difusión por cable en la Provincia Valverde;

VISTO: El escrito depositado por la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S.A.** en el **INDOTEL** en fecha veinte (20) de enero del año dos mil seis (2006), contenido de su respuesta a la oposición presentada por **TELECABLE SATELITE NOROESTE, S. A.;**

VISTO: El escrito depositado por la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S.A.** en el **INDOTEL** en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil seis (2006), contentivo de su respuesta a la oposición presentada por **MAO, CABLE VISION, C. POR A.**;

VISTO: El escrito depositado por la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S.A.** en el **INDOTEL** en fecha siete (7) de febrero del año dos mil seis (2006), contentivo de su respuesta a la instancia presentada por **MAO CABLE VISION, C. POR A.** solicitando la "imposición de sanciones y la negación de otorgamiento de una concesión a **UNIVERSAL CABLE, S.A.**

VISTOS: Los informes internos correspondientes del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por **TELECABLE SATELITE NOROESTE, S. A.** y **MAO CABLE VISION, C. POR A.** a la solicitud de concesión presentada por **UNIVERSAL CABLE, S. A.**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** los pedimentos de **TELECABLE SATELITE NOROESTE, S.A.** y **MAO CABLE VISION, C. POR A.** relativos al otorgamiento de una concesión a la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S. A.** para prestar Servicios de Difusión por Cable en la Provincia Valverde, por impropiedades, mal fundados y carentes de base legal.

TERCERO: OTORGAR una Concesión en favor de la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S.A.** por el período de diez (10) años, para prestar servicios públicos de difusión por cable en la Provincia Valverde, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S.A.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

QUINTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

SEXTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S.A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta Resolución a la sociedad **UNIVERSAL CABLE, S.A.**, así como a las compañías **TELECABLE SATELITE NOROESTE, S.A.** y **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, por intermedio de sus abogados apoderados, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de febrero del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo